



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 024

Fecha (dd/mm/aaaa): 01/06/2022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 004 2020 00189 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ACACIA FERNANDA FOSSI DE VALERA	NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	Auto termina proceso por Excepciones Previas	31/05/2022		
68001 33 33 004 2020 00201 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Decreta Nulidad TERMINA EL PROCESO POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN.	31/05/2022		
68001 33 33 004 2022 00108 00	Acción Popular	JHON JAIRO DUEÑAS NIÑO	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SANTANDER	Auto admite demanda	31/05/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.**

ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA  
SECRETARIO



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

**RADICACIÓN:** 680013333004 2020-00189-00

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL

**DEMANDANTE:** ACACIA FERNANDA FOSSI DE VALERA  
[oscareabogadobucaramanga@gmail.com](mailto:oscareabogadobucaramanga@gmail.com)  
[oscareabogado@gmail.com](mailto:oscareabogado@gmail.com)

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADURÍA GENERAL DE NACIÓN  
[procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)  
[yblanco@procuraduria.gov.co](mailto:yblanco@procuraduria.gov.co)

### **AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA Y TERMINA PROCESO.**

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas en la contestación de la demanda, aviene el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, en consideración a la reforma realizada al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo por parte de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que en lo pertinente, modificó el parágrafo 2º del Artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual regula el trámite para resolver las excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, estableció, respecto al trámite de las excepciones previas, que las mismas, se formularán **y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso**, y cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará y resolverá.

Además precisó la misma norma, que: *“Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.”* Y las *“excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Pues bien, el citado artículo 101 del C.G.P. dispone que las excepciones previas se formularán en escrito separado, que deberá expresar las razones y hechos en que se

fundamentan, y que tratándose de las excepciones de falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron los hechos, o, la falta de integración del litisconsorcio necesario, se podrán practicar hasta dos testimonios. Finalmente, señala que las excepciones previas se decidirán **antes de la audiencia inicial** (cuando no se requiera la práctica de pruebas).

En consecuencia, al configurarse los supuestos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se procede a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, y pese a que las mismas no se formularon en escrito separado, el Despacho, siendo garantista en virtud del derecho de acceso a la administración de justicia, las estudiará, al configurarse los supuestos normativos previamente citados. Lo anterior, aun cuando la aplicación de la nueva figura en el trámite de lo contencioso administrativo, trae a colación un trámite incidental para formular y resolver las excepciones previas, previsto en el artículo 101 del CGP, por remisión expresa del párrafo 2 del inciso 2º artículo 175 del CPACA. Por lo tanto, se impulsa el presente proceso de la siguiente manera:

### **1. DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS:**

LA NACIÓN – MINISTERIO PÚBLICO - **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN:**  
Contestó la demanda dentro del término, (7 de mayo de 2021), proponiendo la siguiente Excepción Previa:

- *“Inexistencia de la Demandante”.*

Por lo demás, formuló como excepciones de Fondo:

- 1- Inexistencia de Vicios de Legalidad en los Actos Administrativos Demandados.
- 2- Innominada o Genérica.

Así las cosas, de conformidad con el **parágrafo 2º del artículo 175** del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 y analizado en concordancia con los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P, procede el Despacho a decidir, la excepción previa formulada.

### **“DE LA INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE”:**

La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, como argumentos de la Inexistencia de la Demandante, señaló que la fecha de radicación de la demanda ocurrió el 7 de septiembre de 2020, no obstante, el poder que había otorgado la señora ACACIA FERNANDA FOSSI DE VALERA al abogado GUZMAN SABOGAL data del 23 de octubre de 2019, y la poderdante falleció el 13 de abril de 2020. Lo que dice, es evidente que para el momento en que se instauró la presente demanda, habían pasado casi 5 meses después de su fallecimiento.

Bajo lo anteriormente expuesto, concluye que para el momento en que interpuso la demanda, el mandato conferido había terminado por muerte del mandante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso. Y por ende, la señora ACACIA

FERNANDA FOSSI DE VALERA, no tiene capacidad para comparecer en juicio, al no poder disponer de sus derechos en razón de su inexistencia al momento de radicarse el medio de control. Al efecto, allega Registro Civil de Defunción, y cita extractos jurisprudenciales que han desarrollado el tema en cuestión.

**Dentro del término del traslado de las excepciones**, la parte demandante, manifestó que allegaba memorial de SUBSANACIÓN DE LA DEMANDA, y en consecuencia, anexa poder otorgado y anunciado como el sucesor procesal de la fallecida ACACIA FERNANDA FOSSI, así como el Registro Civil de Nacimiento de su nuevo poderdante, que da cuenta de la calidad de hijo de la occisa. En ese orden de ideas, solicita continuar con el trámite del proceso, en orden a admitir la citada subsanación de demanda y declarar no probada la excepción previa. El Despacho aclara que en oportunidad anterior, la parte actora ya había presentado subsanación de la demanda por auto inadmisorio de la misma.

#### **PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

La excepción de inexistencia del demandante, está formulada, dentro del listado taxativo de excepciones previas, consagrado, en el numeral 3 del artículo 100 del Código General del Proceso. Y por tratarse de una previsión normativa, aplicable a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por remisión expresa contenida en el párrafo 2º del Artículo 175 del CPACA, es una figura procedente de estudio.

Ahora bien, pese a que en lo pertinente, el artículo 101 del CGP, dispone que al escrito de excepciones previas “*deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado*”—tal como ocurrió—, y que además, de dicho escrito se correrá traslado al demandante para que se pronuncie sobre ellas y si fuere el caso subsane los defectos anotados, el Despacho deberá dilucidar primero la figura principal, para esclarecer si se presentó o no una inexistencia del demandante para el momento en que se formuló la demanda, previo a decidir sobre la subsanación de la demanda, en el entendido que la misma, se circunscribió a la presentación de un nuevo demandante – poderdante, con el ánimo de continuar el proceso, bajo la figura de **sucesor procesal**.

Entonces, bien sabido es, que la finalidad de las excepciones previas además del saneamiento del proceso, es el de enervar las pretensiones del demandante, al atacar el procedimiento y no el fondo del litigio. Lo que se desvirtúa generalmente, a través de presupuestos procesales necesarios para garantizar el debido proceso.

Para el caso, la excepción señalada en el citado numeral 3 del artículo 100 del C.G.P., sobre la *inexistencia del demandante o del demandado*, tiene su razón de ser, en el presupuesto procesal establecido como la capacidad para ser parte, el cual está previsto tanto en el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, como en el 59 del Código General del Proceso.

Señalan los artículos 159 y 160 del CPACA sobre la capacidad para comparecer al proceso, y el derecho de postulación, lo siguiente:

**“Artículo 159. Capacidad y representación.** *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

(...)”.

**“Artículo 160. Derecho de postulación.** *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”*

De manera más específica, el artículo 54 de la Ley 1564 de 2012 contempla sobre la comparecencia al proceso, lo que se expone a continuación:

**“Artículo 54. Comparecencia al proceso.** *Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.*

*Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio.”*

(...)”.

En consecuencia, la capacidad para ser parte, involucra un presupuesto procesal, que debe encuadrarse tanto para el demandante como para el demandado, como aquella capacidad, para “disponer de sus derechos” y “para comparecer a proceso”, ya sea por sí mismas, si se trata de personas naturales; a través de su representante legal, si son personas jurídicas; o por medio de los padres, si son menores de edad. Advirtiendo claro está, que para el caso de instaurar medios de control regulados por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe comparecerse a través de apoderado, según el artículo 160 íbidem.

Así mismo, es menester resaltar, que en los términos del artículo 94 del Código Civil: “la existencia de las personas termina con la muerte”, lo que significa que un fallecimiento, es un caso de inexistencia de la persona.

Corolario de lo anterior, también se tiene, que el artículo 76 del CGP, regula lo concerniente a la TERMINACIÓN DEL PODER. Y específicamente, en lo acertado para el caso bajo estudio, señala que:

**“ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER:**

(...)

**La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.  
(...)**

Nótese que el anterior precepto, impone una previsión condicional, esto es, el hecho de señalar que la muerte del mandante (entiéndase poderdante), **no pone fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda**, lo que quiere decir, que de no presentarse dicha condición, esto es, si la demanda no se ha radicado, es lógico que el mandato sí ha tenido fin con ocasión de la muerte del poderdante.

De lo expuesto se extrae la necesidad de analizar las fechas de otorgamiento del poder, de radicación de la demanda y de fallecimiento de la poderdante, para esclarecer si se presentó o no, una inexistencia del demandante, así como una terminación del poder.

Con los anexos de la demanda, se adjunta el poder otorgado por la señora Acacia Fernanda Fossi al Abogado Oscar Guzmán, con fecha de presentación personal del 23 de octubre de 2019, para promover medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Procuraduría General de la Nación. (Ver folio 1, PdfArchivo “0004Anexos”).

A su turno, la demanda pretende la declaración de nulidad del Acto Administrativo No S-2020-000892 de fecha: 22 de enero de 2020, el cual fue comunicado el mismo día, según Acta de Comunicación que obra a folio 55 de la contestación, y remitida al correo: [oscareabogadobucaramanga@gmail.com](mailto:oscareabogadobucaramanga@gmail.com) y el medio de control, fue presentado y recibido por correo electrónico, el 7 de septiembre de 2020. (Ver pdf Archivo: “0001ConstanciaRecibido”).

No obstante, la poderdante falleció el 13 de abril de 2020, según certificado de defunción que obra a folio 19 del pdf de la contestación de la demanda.

Es decir, que para la fecha en que se radicó la demanda el 7 de septiembre de 2020, la señora ACACIA FERNANDA FOSSI DE VALERA, ya había fallecido, pues según el registro de defunción, esto ocurrió el 13 de abril de 2020, y el poder se había otorgado el 23 de octubre de 2019. Lo que deviene, en una inexistencia del demandante para el momento en que se radicó la demanda.

A la misma conclusión, arribó recientemente la Sección Segunda del Consejo de Estado, con Ponencia del Consejero William Hernández Gómez, de fecha 2 de diciembre de 2019, dentro de la Radicación: 25000\*23-42-000-2016-049325-01, donde precisó que:

*“De conformidad con el anterior marco normativo y teniendo en cuenta los antecedentes del asunto, se advierte que para la fecha de radicación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 14 de octubre de 2016, el señor Jaime Humberto Trujillo Bustos ya había fallecido, toda vez que de acuerdo al registro civil de defunción que obra en el folio 313 de la actuación administrativa, el referido señor registra como fecha de defunción el 1º de octubre de 2016.*”

*Conviene subrayar que la excepción de inexistencia del demandante, puede abordarse precisamente en aquellos eventos en que quien demande, es decir, que se encuentre como parte activa de la litis, sea una persona natural que ha fallecido, ello justamente porque no tiene la capacidad para comparecer en juicio al no poder disponer de sus derechos, en razón de su inexistencia al momento de radicarse el medio de control.*

*De lo expuesto resulta que, como consecuencia directa del deceso del señor Trujillo Bustos antes de la presentación del medio de control, puede considerarse su inexistencia como sujeto procesal, pues al no tener la capacidad de comparecer en juicio, presupuesto fundamental para acudir al litigio, se configuran los elementos para que pueda declararse probada la excepción previa de inexistencia del demandante, prevista en el numeral 3 del artículo 100 del CGP.*

*Además de lo anterior, debe señalarse que al momento en que se presentó el medio de control ante la secretaría del tribunal, el mandato conferido al abogado César Dimas Barrero a través del poder que obra en folio 1 de la actuación, había finalizado teniendo en cuenta que el señor Jaime Humberto Trujillo Bustos había fallecido el 1.º de octubre de 2016, situación que como atrás se indicó, de acuerdo a la interpretación del artículo 76 del CGP, es uno de los presupuestos para que se entienda por terminado el poder.”*

De lo transcrito, es evidente que con el fallecimiento de la señora ACACIA FERNANDA FOSSI, ocurrida antes de la radicación de la demanda, se considera su inexistencia como sujeto procesal al no tener la capacidad de comparecer en juicio, puesto que no puede disponer de sus derechos, por su inexistencia material al momento de radicarse el medio de control, lo que constituye un presupuesto fundamental para iniciar el litigio, y así las cosas, están dados todos los elementos para **DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE**, prevista en el numeral 3 del artículo 100 del C.G.P.

No sobra agregar, que para el momento en que se radicó el medio de control vía correo electrónico (7 de septiembre de 2020), el mandato judicial otorgado, ya había finalizado en los términos del artículo 76 del CGP, puesto que la poderdante, falleció con anterioridad a ésta situación (13 de abril de 2020)<sup>1</sup>. Por ende el poder había terminado.

A la misma conclusión había arribado anteriormente la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en providencia del 14 de marzo de 2012, con la Radicación No: 17001-2331-000-1999-00338-01, cuando señaló que:

*“...En efecto, el señor Carlos Mario Gómez otorgó poder para ser representado en este proceso, e hizo la presentación personal el 11 de febrero de 1999, sin embargo, el 3 de mayo de ese año falleció, sin que hasta esa fecha se hubiera incoado la demanda, lo cual sólo se hizo el 4 de mayo siguiente, de allí que se da por probada la excepción de inexistencia del demandante, por lo que las pretensiones en su favor se tiene como no interpuestas.”*

<sup>1</sup> Tal como consta en el sello de recibido en folio 54 y acta individual de reparto en folio 56

Bajo todas las consideraciones expuestas que confluyen en la **Configuración de la EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE**, se declarará probada en los términos planteados por la entidad demandada, y, en consecuencia, se **DECLARARÁ LA TERMINACIÓN DEL PROCESO**, en razón a no poder continuar con el trámite de la demanda; por ende, se ordenará la devolución de la misma y sus anexos.

Por lo demás, respecto a la Sucesión Procesal planteada por el mismo apoderado, al momento de descorrer el traslado de las excepciones, se recuerda, que en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, su mandato terminó por muerte de su mandante inicial **antes de la presentación de la demanda**. Pues al no existir la parte demandante como sujeto con capacidad para ser parte, presupuesto procesal exigido tanto por activa como por pasiva, es lógico que al fallecer la señora ACACIA FERNANDA FOSSI, no tenía capacidad, ni para disponer de sus derechos ni para comparecer al proceso. Luego, al no existir materialmente al momento de radicarse el medio de control, no se contaba con el presupuesto fundamental para iniciar el litigio, razón por la cual no es viable estudiar la figura de la sucesión procesal aludida como subsanación de la demanda, evento que sólo se presentaría si la Litis ya estuviera trabada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEXISTENCIA DEL DEMANDANTE**, bajo los argumentos señalados por la Procuraduría General de la Nación.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, en los términos dispuestos en el numeral 2 del artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, por Secretaría devuélvase la demanda y sus anexos.

**TERCERO: Sin condena en costas.**

**CUARTO: Reconózcase** personería a la abogada: **YANETH ROCÍO BLANCO MEDINA** para representar judicialmente a **LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de conformidad con el poder anexo a su memorial de contestación de la demanda.

**QUINTO: CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** Se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://etbcsi->

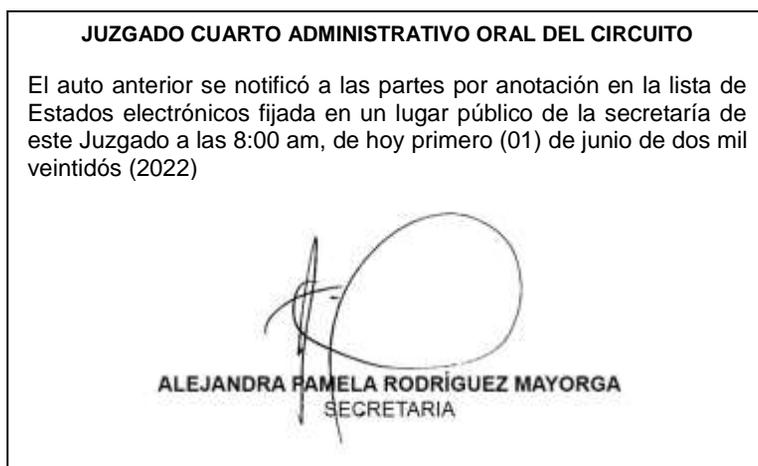
[my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EIPuA4E](https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EIPuA4E)

[KRIEpDwPB4zWpBEBXrBdxczAiqe9Kj7OUPaP6O?e=ozeg66](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ANDREA LUCÍA PLATA ANGARITA**  
**JUEZ (E)**

*Liz*



**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dd182b683da72806484c84fc14375d6e3af73ca249558283d4c3417fd483984**  
Documento generado en 31/05/2022 12:10:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCION**

<b>Acción</b>	<b>POPULAR</b>
<b>Expediente</b>	<b>680013333004-2020-00201-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA</b> <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
<b>Accionado</b>	<b>FUNDACION FOSUNAB (FOSCAL INTERNACIONAL)</b> <a href="mailto:abogado.junior1@foscal.com.co">abogado.junior1@foscal.com.co</a> <a href="mailto:abogado.junior2@foscal.com.co">abogado.junior2@foscal.com.co</a> <a href="mailto:comunicaciones@foscal.com.co">comunicaciones@foscal.com.co</a> <a href="mailto:notificaciones@foscal.com.co">notificaciones@foscal.com.co</a> <a href="mailto:oscarnieto@nietoparraabogados.com">oscarnieto@nietoparraabogados.com</a> <b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <b>COMPLEJO MEDICO FOSUNAB ZF-PH</b> <a href="mailto:administrador@foscalinternacionalph.com.co">administrador@foscalinternacionalph.com.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD POR AGOTAMIENTO DE JURISDICCION</b>

Procede el Despacho a pronunciarse respecto a la solicitud interpuesta por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** mediante la cual manifiesta presenta “...solicitud de agotamiento de la jurisdicción por cosa juzgada, con fundamento en el artículo 35 de la Ley 472 de 1998.”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2, inciso segundo, de la Ley 472 de 1998, que desarrolló el artículo 88 de la Constitución Política, las acciones populares se constituyen en el mecanismo idóneo para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando sea posible. Acorde con el artículo 9 de la misma norma, las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan vulnerado o amenacen vulnerar los derechos e intereses colectivos.

## De la figura del agotamiento de jurisdicción.

La figura del agotamiento de la jurisdicción fue creada jurisprudencialmente por el Consejo de Estado en 1986, en una decisión en la que la Sección Quinta negó la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas pretensiones. Adicionalmente, expresó que en situaciones en que los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia en un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva, se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia.

El Consejo de Estado mediante sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 11 de septiembre de 2012, decidió unificar la jurisprudencia adoptando la tesis del agotamiento de jurisdicción en casos en los que se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persigan las mismas pretensiones, estén basadas en la misma causa petendi y dirigida contra iguales demandados.:

*“Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad "por agotamiento de jurisdicción". Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.”*

### Así mismo, se precisó:

*“El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelanta hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.*

(...)

*El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada. De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares<sup>3</sup>, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.”*

Esta figura parte de la base que al existir dos procesos con la misma *causa petendi* e idénticas peticiones, no es racional tramitarlos de manera separada y resultaría desproporcionado que en ejercicio del derecho de acción se lleve ante los jueces diferentes reclamaciones para proteger el mismo derecho colectivo en situaciones fácticas idénticas. En tal caso, el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos carece de objeto "*por agotamiento de jurisdicción*".

Refirió el Consejo de Estado que con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad para propender por derechos que incumben a todos los habitantes, e iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados. Lo anterior en apoyo de los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares.

A su turno, en providencia del 4 de diciembre de 20141, la misma Corporación señaló los requisitos para que en los procesos se configure el agotamiento de jurisdicción, a saber: (i) que versen sobre los mismos hechos y causa petendi; (ii) que ambas acciones estén en curso; y (iii) que se dirijan contra el mismo demandado. Por tratarse de una acción popular que protege derechos en cabeza de todos, no se requiere que coincida el mismo demandante.

Por otro lado, en la misma providencia se dispuso necesario extender el pronunciamiento del agotamiento de jurisdicción al fenómeno de la cosa juzgada, a fin de darle cabal aplicación a los principios antes mencionados en aquellos eventos cuando se esté en presencia de una nueva demanda y el juez constate que existe cosa juzgada general o absoluta, esto es, sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada y con efectos erga omnes, y que ahora se promueve idéntica petición judicial fundada en los mismos supuestos fácticos y jurídicos y respecto del mismo demandado; o también, cuando existe sentencia ejecutoriada que si bien es denegatoria de las pretensiones, hizo tránsito a cosa juzgada relativa, es decir, sólo frente a los hechos y las pruebas ventiladas en el anterior proceso.

Ante situaciones como las descritas, señala el Consejo de Estado, si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declarará la nulidad de todo lo actuado y se rechazará la nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica -el rechazo de la segunda demanda-, cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión.

## Caso concreto

Solicita el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** se declare el agotamiento de jurisdicción por existir cosa juzgada en el presente proceso, con respecto del proceso que se tramitó y falló ante el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA bajo el radicado 680013333013-2008-00332-00, donde fue accionante Antonio José Ariza Ruiz y accionada la mencionada entidad territorial, por considerar que lo decidido en esa oportunidad cobija lo pretendido por el actor popular con la interposición de la presente acción, esto es, la eliminación de las diversas barreras existentes en el Municipio, específicamente en el área aledaña a la **CLÍNICA FOSCAL INTERNACIONAL**, para garantizar la circulación y acceso de las personas en condición de discapacidad. En ese orden de ideas, procede el Despacho a analizar si las demandas guardan identidad fáctica y causa petendi para establecer la procedencia del agotamiento de jurisdicción.

En primer lugar, se pretende en esta demanda, en síntesis, el amparo de los derechos colectivos de la población en condición de discapacidad, presuntamente vulnerados por el Municipio de Floridablanca, debido a la falta de construcción de un pompeyano e instalación de losetas texturizadas guías que garantice la continuidad del sendero peatonal o andén por donde acceden o salen vehículos del inmueble identificado urbanísticamente con la nomenclatura CALLE 158 No.20-95 (CLINICA FOSCAL INTERNACIONAL) de la ciudad de Floridablanca del municipio de Floridablanca.

Ahora, en el radicado 680013333013-2008-00332-00 se profirió sentencia el 30 de septiembre de 2011, en la cual se ordenó:

*“PRIMERO: DECLÁRESE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, responsable de la violación al derecho e interés colectivo a que se refiere el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, consistente en el goce del espacio público y la utilización defensa de los bienes de uso público, la seguridad, el derecho a la accesibilidad, y la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia a la calidad de vida de la personas consagrados en el artículo 82 de la Constitución Política y en la Ley 472 de 1998.*

*SEGUNDO: ORDENAR al Municipio de Floridablanca, en el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia; la elaboración, aprobación y puesta en marcha de un plan municipal de discapacidad de acción que sirva de instrumento de gestión de programas y proyectos conducentes al mejoramiento de la calidad de vida de la población en situación de discapacidad que desarrolle entre otras las políticas públicas definidas en la ley, estratégicas de accesibilidad que tengan como fin eliminar las barreras físicas, culturales, comunicativas y tecnológicas que impidan a la población en situación de discapacidad su integración y participación en el medio local, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

*TERCERO: ORDENASE al Municipio de Floridablanca para que ejerza a través de las respectivas dependencias las funciones de vigilancia y control que permitan asegurar que las entidades públicas y privadas que prestan servicios abiertos al público, tengan en cuenta todos los aspectos para hacer accesibles sus instalaciones para las personas con discapacidad, tal como lo dispone la normatividad vigente.*

(...)”

Como fundamento de la decisión, el Despacho planteó, entre otras, las siguientes consideraciones:

*“Dan cuenta de la falta de estructuras arquitectónicas y de sistemas informáticos y tecnológicos apropiados para el disfrute efectivo del espacio público y desplazamiento al interior de la edificaciones públicas y privadas así como también el difícil acceso a la información y los servicios que prestan las entidades públicas por parte de las personas en situación de discapacidad, lo cual permite deducir que, el accionado municipio de Floridablanca está omitiendo la aplicación de las disposiciones legales que establecen la especial protección a estas personas. De igual forma es evidente la falta de un plan o política pública encaminada a brindar condiciones de igualdad, seguridad, calidad de vida y disfrute autónomo y seguro del espacio público por parte de las personas con discapacidad en el Municipio de Floridablanca. (...) **Tanto el espacio público como los inmuebles donde funcionan las dependencias de la administración pública y aquellos de propiedad de particulares que presten un servicio al público deberán ser adecuados para la accesibilidad de las personas discapacitadas**”.* (negrita fuera del texto original)

Del análisis integral de la sentencia, el Despacho advierte que la orden judicial está orientada a la elaboración de un “plan municipal de discapacidad”; cuya formulación, aprobación y ejecución se encomendó de forma imperativa a la administración municipal, el cual debe contener entre sus objetivos el de garantizar la circulación segura y autónoma de la población en condición de discapacidad en las vías que conforman el espacio público, así como el acceso libre de barreras en inmuebles públicos y privados que presten servicio al público.

De este modo, se advierte que aunque lo pretendido por el actor popular en la demanda de la referencia es apenas una parte sobre la cual versa todo el plan que debe adelantar el Municipio, es dable concluir que su objeto y causa petendi se encuentran subsumidos en la orden judicial, pues la necesidad de instalación de losetas y pompeyanos en el espacio público hace parte de la obligación impuesta en la sentencia analizada, en la medida que son componentes arquitectónicos que garantizan el tránsito seguro de los peatones, especialmente aquellos en condición de discapacidad, obligación que la entidad también reconoce al solicitar el agotamiento por cosa juzgada con fundamento en la referida orden judicial.

En virtud de lo anterior, para hacer efectiva la protección de los derechos colectivos que pretende el actor popular, no es necesario continuar con un el presente proceso judicial, pues para ello el legislador previó diferentes mecanismos como el incidente de desacato o la conformación del comité de verificación, para que ciudadanos, como el aquí accionante, puedan acudir al juez popular en caso de incumplimiento de la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho declarará el agotamiento de jurisdicción por cosa juzgada dentro del presente proceso, con ocasión de la acción popular radicada con el No. 680013333013-2008-00332-00 en la que se profirió sentencia condenatoria el treinta (30) de septiembre de dos mil once (2011).

Por lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Bucaramanga**

## R E S U E L V E

**Primero: DECLARAR EL AGOTAMIENTO DE JURISDICCIÓN** dentro del presente proceso con ocasión de la acción popular radicada bajo el No. 680013333013-2008-00332-00, en la cual se profirió sentencia el 30 de septiembre de 2011 que protegió los derechos e intereses colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad, el derecho a la accesibilidad, y la realización de construcciones respetando las disposiciones jurídicas y dando prevalencia a la calidad de vida de las personas, y, en consecuencia, se ordenó al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, en el término de seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esa sentencia, *“la elaboración, aprobación y puesta en marcha de un plan municipal de discapacidad de acción que sirva de instrumento de gestión de programas y proyectos conducentes al mejoramiento de la calidad de vida de la población en situación de discapacidad que desarrolle entre otras las políticas públicas definidas en la ley, estratégicas de accesibilidad que tengan como fin eliminar las barreras físicas, culturales, comunicativas y tecnológicas que impidan a la población en situación de discapacidad su integración y participación en el medio local”*.

**Segundo: DAR POR TERMINADO** el presente proceso promovido por el señor **JAIME ORLANDO MARTÍNEZ** en contra del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y el vinculado **FUNDACION FOSUNAB (FOSCAL INTERNACIONAL)** y **COMPLEJO MEDICO FOSUNAB ZF-PH**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA**

**JUEZ (E)**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

El auto anterior se notificó a las partes por anotación en la lista de Estados electrónicos fijada en un lugar público de la secretaría de este Juzgado a las 8:00 am, de hoy primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022)

  
**ALEJANDRA PAMELA RODRÍGUEZ MAYORGA**  
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55499e0ff3ee3bc23bffe3f8d0f8b73914a3c957e9ffd722591f11ee9fbacd9**

Documento generado en 31/05/2022 12:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

### AUTO ADMISORIO DE ACCION POPULAR

<b>Acción</b>	<b>POPULAR</b>
<b>Número de radicación</b>	<b>680013333004-2022-00108-00</b>
<b>Accionante</b>	<b>JHON JAIRO DUEÑAS NIÑO</b> <a href="mailto:jloodu@hotmail.com">jloodu@hotmail.com</a>
<b>Accionado</b>	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <b>EMPAS - EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@empas.gov.co">notificacionesjudiciales@empas.gov.co</a>
<b>Asunto</b>	<b>AUTO ADMITE DEMANDA</b>

#### I. ANTECEDENTES

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la acción **POPULAR** consagrada en la Ley 472 de 1998 instaurada por **JHON JAIRO DUEÑAS NIÑO**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 91.514.172, contra el **MUNICIPIO DE LOS FLORIDABLANCA** y el **EMPAS - EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P** por la presunta vulneración de los derechos colectivos.

Mediante **Acta Individual de Reparto Secuencia 39406** de fecha **dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, le correspondió el conocimiento de la mencionada acción popular a este Despacho.

Mediante providencia de fecha **seis (06) de mayo de dos mil veintidós dos mil veintidós (2022)** este juzgado dispuso inadmitir la presente acción y se dispuso un tiempo perentorio a fin de que el actor popular solventara las falencias apreciadas.

Mediante memorial fechado el once (11) de mayo de la presente anualidad, la parte accionante allega memorial subsanando la demanda.

#### II. CONSIDERACIONES

## 1. Presupuestos de la acción popular

### 1.1. Jurisdicción

El artículo 15<sup>1</sup> de la ley 472 de 1998, señala que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto sobre la materia.

### 1.2. Competencia

El numeral 10° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en concordancia con el artículo 16<sup>2</sup> de la Ley 472 de 1998, dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de los procesos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, contra las autoridades de los niveles, departamental, municipal o local o las personas privadas que dentro de estos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas, luego este despacho es competente para conocer del presente medio de control.

### 1.3. De la reclamación previa:

De conformidad con el numeral 4° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos, constituye un requisito de procedibilidad la solicitud de adopción de medidas necesarias para la protección de los derechos que se consideran conculcados ante la autoridad competente, petición que se encuentra señalada en el artículo 144 de la ley *ut supra*, así:

***“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.***

*Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta*

---

<sup>1</sup> ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia. En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

<sup>2</sup> ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. **Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.** Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.” (Negrilla de Despacho)

#### 1.4. De los requisitos señalados en la Ley 472 de 1998

Respecto de los requisitos que debe contener el escrito de demanda en tratándose de acciones populares, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 18 lo siguiente:

**ARTICULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICION.** Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

#### 1.5. Remisión de mensaje de datos con la demanda y los anexos a los demandados.

Respecto a la presentación de la demanda, el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021 establece:

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

De la norma en cita, se concluye que es causal de inadmisión de la demanda, la falta de acreditación del envío del correo electrónico a los demandados adjuntando copia de la demanda y sus anexos.

En el presente asunto se anexa por parte del actor popular, pantallazo en el que consta el envío de la demanda a las partes demandadas.

### 1.5. De la admisión

Por haber sido subsanada en debida forma y reunir los requisitos previstos en el Art. 18 de la Ley 472 de 1998 y artículo 144 inciso tercero del CPACA., y en virtud de la competencia consagrada en el Art. 155 numeral 10º del CPACA, se procederá a admitir para tramitar en **PRIMERA INSTANCIA** la demanda presentada por **JHON JAIRO DUEÑAS NIÑO**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 91.514.172, contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y el EMPAS - EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P** por la presunta vulneración de los derechos colectivos.

**En consecuencia, para su trámite, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 y 22 de la referida ley 472 el Juzgado Cuarto Administrativo Oral De Bucaramanga,**

### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda dentro del Medio de Control de **ACCION POPULAR**, instaurada por el señor **JHON JAIRO DUEÑAS NIÑO**, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 91.514.172, contra el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y el EMPAS - EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P**

**NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo electrónico indicado con la presentación de la demanda, como lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE** personalmente este auto al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y al EMPAS - EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S.A. E.S.P**, por intermedio de su representante legal, de la forma como se dispone en artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia y de conformidad con el artículo 22 de la ley 472 de 1998 **CÓRRASE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** lapso durante el cual podrá contestar la demanda y solicitar pruebas.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** personalmente de esta decisión al **MINISTERIO PÚBLICO** conformado por la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, a fin de que pueda intervenir si lo considera conveniente y al Defensor del Pueblo –Regional Santander, conforme lo ordena el inciso 6º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998 y de la

forma que dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO.** A la comunidad en general, infórmesele a través la página de la rama judicial. Para tal efecto, por secretaría realícense las gestiones correspondientes, y déjense las constancias respectivas en el proceso.

**QUINTO.** Atendiendo al deber que impone el Art. 80 de la Ley 472 de 1998, para efectos de la conformación del Registro Público Centralizado de Acciones Populares y de Grupo, ENVIAR copia de la demanda así como del auto admisorio a la Defensoría del Pueblo – Registro público de Acciones Populares y de Grupo.

**SEXTO.** Conforme a lo dispuesto en el artículo 103, Inciso 4, del CPACA; se hace saber a las partes que quien acude ante ésta Jurisdicción en cumplimiento del deber Constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada Codificación.

**SEPTIMO.** Cumplido lo anterior y vencido el término, ingrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

**OCTAVO.** Se **REQUIERE** a las partes intervinientes para que la correspondencia dirigida al Despacho sea remitida a través del correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), **único correo dispuesto para la recepción de memoriales y documentación de acciones constitucionales** del **Juzgado Cuarto Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Bucaramanga.**

Se insta a las partes allegar la documentación pertinente a través de los canales electrónicos dispuestos por este juzgado, así como también informar por el mismo medio y ante la necesidad de ser allegada documentación en físico. Lo anterior a fin de velar por la correcta administración de justicia, en concordancia con los principios de celeridad y economía procesal, entre otros.

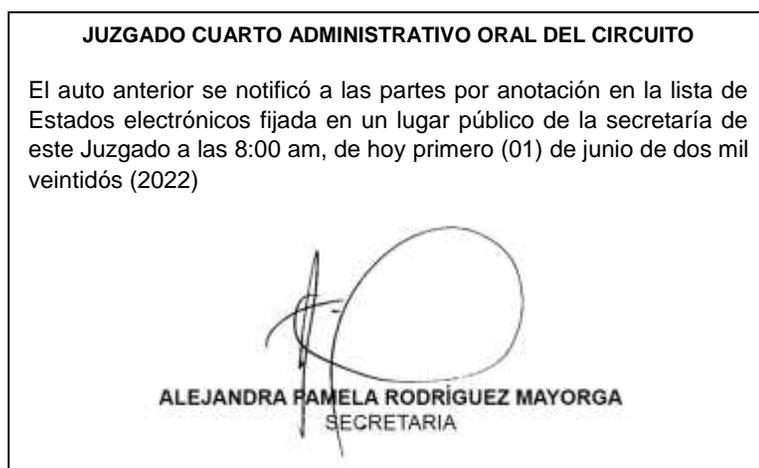
**OCTAVO. CONSULTA DEL EXPEDIENTE.** De conformidad con el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se advierte a las partes procesales y al Representante del Ministerio Público, que el expediente podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EhJ\\_SatnoitC\\_u8xOW3Bm5EYBDyrOO7nvNk6B6sdh8WvfRg?e=fAO0K0](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm04buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhJ_SatnoitC_u8xOW3Bm5EYBDyrOO7nvNk6B6sdh8WvfRg?e=fAO0K0)

**FAVOR GUARDAR EL ENLACE ANTERIOR,** en razón a que con el mismo podrá revisar el expediente y acceder a los documentos que posteriormente se agreguen sin necesidad de solicitar el link cada vez que requiera revisar el proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**ANDREA LUCIA PLATA ANGARITA  
JUEZ (E)**



**004**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d8cda9b058fabdbd4b0f3c50a60b680c03925042fca466368819ccb8ea619543**

Documento generado en 31/05/2022 12:12:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**